



EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO No. 68001-31-03-007-2023-00002-00

Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico notificacionesjudiciales@abogadophilippos.com, que corresponde al abogad JULIAN SERRANO SILVA

Bucaramanga, 24 de enero de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 y representada legalmente por NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO, identificada con cedula de ciudadanía No 55.304.714 o quien haga sus veces, contra JAZMINE MARTINEZ DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No 37.832.351, sociedad INTEGRAL MEDI S.A.S. identificada con NIT. 900.491.595-0 representada legalmente por el señor ANGEL MIGUEL FRIAS FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía 5.653.742 o quien haga sus veces, sociedad MEDI-INSUMOS ESPECIALIZADOS S.A.S., con NIT. 900.836.738-1 representada legalmente por el señor ANGEL MIGUEL FRIAS FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía 5.653.742 o quien haga sus veces y contra el señor ANGEL MIGUEL FRIAS FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No 5.653.742.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del CGP.

Artículo 82 numeral 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados:

- 1- La narración de los hechos jurídicamente relevantes, el hecho décimo primero no concuerda con la clase de acción pretendida.
- 2- En los fundamentos facticos no se individualiza los cánones de arrendamientos adeudados correspondiente a los contratos leasing financiero N° 180131432 y leasing financiero inmobiliario No.180-131432.
- 3- No se da cumplimiento al artículo 6 de la Ley 1322 de 2022, en cuanto la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, (en un archivo), lo mismo que todos sus anexos en otro archivo en formato PDF debidamente escaneados.
- 4- Artículo 82 Núm. 9 La cuantía del proceso: La cuantía estimada en la demanda no corresponde al valor de las pretensiones a ejecutar.



Por lo anterior de conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane la misma so pena de que se rechace.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13170929b3679573d3a4e37e8963823b7ac2bebd7d4f5cc6fac67b40d3b9a2ac**

Documento generado en 26/01/2023 01:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>